

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **022**

Fecha: **09/02/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 015 2011 01012	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A. -ANTES BANCO DE CREDITO S.A.-	HERMES EMPIDIO ARCHILA CASTELLANOS	Traslado (Art. 110 CGP)	10/02/2023	14/02/2023	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 007 2014 00419	Ejecutivo Singular	FABIO SUESCUN CELIS	GUSTAVO DIAZ OÑATE CONSTRUCCIONES	Traslado (Art. 110 CGP)	10/02/2023	14/02/2023	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **09/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-23-007-2014-00419-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: FABIO SUESCUN CELIS

DEMANDADO: GUSTAVO JOSÉ DÍAZ OÑATE Y OTRO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado el 25 de noviembre de 2022, este Despacho declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, indicando que las actuaciones registradas el 30 de julio, 25 de agosto y 3 de septiembre de 2020, nunca fueron puestas en conocimiento de las partes. Además que *“Ciertamente el proceso de la referencia que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante, ha permanecido en la secretaría del despacho durante un plazo superior a dos años. No obstante, a la fecha la parte demandada no tiene conocimiento de las condiciones procesales y jurídicas del proceso porque hasta el momento no se han realizado las actuaciones, por parte del despacho competente para formalizar las medidas cautelares decretadas. Se desconoce si el expediente ya fue digitalizado, pues no aparece registrada ninguna novedad al respecto desde el 25 de agosto de 2020 cuando el proceso pasó a digitalización, según como aparece registrado en el informe”*.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. CONSIDERACIONES:

Como se señaló en la providencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”* (negrilla y subrayado fuera del texto original). A su turno, el literal b dispone que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

En dicho sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, del 9 de diciembre de 2020, en la que unificó criterios en torno a la figura jurídica del desistimiento tácito en los siguientes términos:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 016** fijado el día de hoy 1 de febrero de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





(...)“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» **debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el ‘literal c’ aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la ‘actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento’.

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las **«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.**

En el presente asunto, se observa que la última actuación surtida data del 3 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la parte interesada haya allegado ninguna solicitud con miras a impulsar el proceso. Entonces, teniendo en cuenta que la parte demandante ha dejado transcurrir el término exigido por la norma sin haber allegado solicitud “apta y apropiada” para impulsar el proceso, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil.

Con relación a la afirmación realizada por la parte ejecutante, habrá de decirse que el 30 de julio de 2020 el extremo pasivo solicitó copia del expediente, el 25 de agosto de 2020 se anexo dicho memorial y 3 de septiembre de 2020 se dio respuesta a través de correo electrónico por parte de la Secretaría como obra en la página 123 de la imagen digital; memorial que no era necesario poner en conocimiento de la contraparte. Ahora, el hecho de que no tenga conocimiento de las condiciones procesales y jurídicas del proceso no es imputable al Juzgado sino a su falta de diligencia; pues el expediente ha estado disponible en la Secretaría del Centro de Servicios para su respectiva revisión. De otro lado, si las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia no se materializaron, ello se obedece a la negligencia de la parte interesada; como se puede observar en la página 136 de la imagen digital, existe constancia de que “No se envía el oficio en tanto no obra prueba retiro del oficio ni respuesta”. Por último, si no existen actuaciones registradas con posterioridad al 25 de agosto de 2020, es porque la parte demandante omitió dar impulso procesal a la ejecución de la referencia.

Lo dicho en precedencia es suficiente para que esta Judicatura no comparta la posición presentada por la parte ejecutante; por lo que habrá de mantenerse en pie la decisión por medio de la cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Se dispone CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 016 fijado el día de hoy 1 de febrero de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en providencia del 25 de noviembre de 2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 016** fijado el día de hoy 1 de febrero de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143a185d8951a366f573a2fee80a663fa0cdcf235d639b9c4f1d2a5d6ff4323c**

Documento generado en 31/01/2023 12:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 68001-40-23-007-2014-00419-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: FABIO SUESCUN CELIS

DEMANDADO: GUSTAVO JOSÉ DÍAZ OÑATE Y OTRO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 ibídem regula dos modalidades de desistimiento tácito; la primera en la que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, en tanto que en el numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso¹.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º de la norma en cita, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. A su turno, el literal b señala que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”***.

Así pues, este Despacho observa que la última actuación surtida en el presente proceso data del 03 de septiembre de 2020, y con posterioridad a esta fecha, la parte demandante no realizó actuación procesal alguna en aras de satisfacer la obligación ejecutada.

Por manera que, esta Agencia Judicial atendiendo a la disposición normativa en comento, decide declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, si las hubiere. No habrá lugar a la condena en costas o perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en la misma norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1030.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 214** fijado el día de hoy 28 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada; siempre y cuando en el término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Por Secretaría elabórense los respectivos oficios. **Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 214** fijado el día de hoy 28 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a489c3e780be00334e22091a87e52554a9975d4dadbd0f548209b2195ce09d**

Documento generado en 25/11/2022 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

68001402300720140041901 Recursos Parte Demandante

Mónica Victoria Plata Sepúlveda <monica.plata@gmail.com>

Jue 1/12/2022 3:40 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[CI-2014-023]

Señores

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Canal Virtual

Referencia:

Despacho: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fabio Suéscun Celis

Demandados: Gustavo José Oñate y Otro

Radicación: 68001402300720140041901

Apreciados señores, cordial saludo:

Con todo respeto me dirijo a este Despacho para presentar el memorial que se adjunta a este correo electrónico, a fin de obtener su trámite e incorporación al expediente de la referencia.

Memorial:

Nombre del archivo: 2022120101Recursos

Formato: PDF

Agradezco la atención al presente mensaje remitido.

Atentamente,

MÓNICA VICTORIA PLATA SEPÚLVEDA

ABOGADA

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia:

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Fabio Emiro Suescún Celis

Demandado: Gustavo José Díaz Oñate y Gustavo Díaz Oñate Construcciones S.A.

Radicación: 68-001-40-23-007-2014-00419-01

MÓNICA VICTORIA PLATA SEPÚLVEDA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, me dirijo al Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, a través del cual se declaró el desistimiento tácito dentro de la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, procedo a presentar los recursos mencionados en los siguientes términos:

1. HECHOS PROCESALES

- 1.1. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, el Despacho de ejecución declaró oficiosamente la terminación del proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito y ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos sin condena en costas y el archivo del expediente.
- 1.2. La motivación de la decisión adoptada por el Juez de ejecución se fundamenta en que la última actuación registrada data del día 03 de septiembre de 2020 y que con posterioridad a esta fecha la parte demandante no realizó actuación procesal alguna en aras de satisfacer la obligación ejecutada motivo por el cual se decide dar aplicación a la norma establecida en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y como consecuencia de ello le es aplicable la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 1.3. La actuación de fecha 03 de septiembre de 2020 a la que el Señor Juez hace referencia como “última actuación registrada” corresponde, hasta donde puede observarse al consultarse el proceso en la Página de la Rama Judicial que se adjunta con este memorial, a la “CONSTANCIA SECRETARIAL” en la que se anota “SE DA RESPUESTA A MEMORIAL - REGRESA AL PUESTO - YAR”. Dicha nota secretarial aparece como resultado de la atención a un memorial radicado el día 30 de julio de 2020 sobre el cual, parece haberse dado trámite el 25 de agosto de 2020 bajo la “CONSTANCIA SECRETARIAL” que fue registrada “SE ANEXA MEMORIAL, PROCESO PASA A DIGITALIZACIÓN”.
- 1.4. Las actuaciones que indican en el numeral de hechos procesales 1.3., no han sido puestas en conocimiento a las partes por vía de estados o traslados y se encuentra pendiente por parte del despacho competente poner en conocimiento el resultado de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso con el fin de continuar con las actuaciones que permitan obtener el pago de la obligación.

- 1.5. La instancia procesal pendiente dentro del proceso de la referencia, que permite materializar la sentencia dentro del proceso, en este momento depende del despacho de ejecución y poner a disposición de las partes el expediente, comunicando las condiciones en que se encuentra el proceso, es un acto que sólo puede realizar el juzgado, por cuanto es quien tiene el expediente físico y virtual bajo su tutela.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

El Artículo 317 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Ciertamente el proceso de la referencia que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante, ha permanecido en la secretaría del despacho durante un plazo superior a dos años. No obstante, a la fecha la parte demandada no tiene conocimiento de las condiciones procesales y jurídicas del proceso porque hasta el momento no se han realizado las actuaciones, por parte del despacho competente para formalizar las medidas cautelares decretadas. Se desconoce si el expediente ya fue digitalizado, pues no aparece registrada ninguna novedad al respecto desde el 25 de agosto de 2020 cuando el proceso pasó a digitalización, según como aparece registrado en el informe.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no se presentan las condiciones jurídicas para que se ordene el desistimiento tácito, toda vez que la carga procesal pendiente por cumplir que materializa la efectividad de la sentencia, en este momento es de responsabilidad del despacho y no del promotor de esta demanda; insistir en el desistimiento tácito bajo estas condiciones es desconocer la responsabilidad que tiene el despacho de impulsar el proceso en lo que es de rigor hacerlo y violar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, solicito al Señor Juez, reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2022 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y continuar con el trámite que corresponde, en aplicación de los principios de derecho procesal contenidos en los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Código General del Proceso y en procura de la aplicación de las normas procesales y sustanciales pertinentes y de la observancia de los principios constitucionales que amparan a las partes.

3. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Teniendo en cuenta los hechos procesales y las consideraciones y fundamentos expuestos mediante este documento, solicito con todo respeto al Señor Juez, reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2022 y permitir continuar con la acción ejecutiva instaurada.

En caso de no ser procedente el recurso de reposición o de no ser concedido, solicito que se me otorgue el recurso de apelación.

4. PRUEBAS

Como pruebas de mi solicitud, solicito tener las siguientes:

- 4.1. Expediente físico y virtual contentivo del proceso.
- 4.2. Informe obtenido con fecha 01 de diciembre de 2022, de los registros en la Página de la Rama Judicial con cargo a la radicación No. 68001402300720140041901 de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de la Jurisdicción de Bucaramanga.

En los anteriores términos presento y sustento los recursos interpuestos dentro de la demanda de la referencia.

Del Señor Juez, con todo respeto,



2014-023-2022120101-68001402300720140041901

MÓNICA VICTORIA PLATA SEPÚLVEDA

C.C. No. 63.516.590 de Bucaramanga

T.P. No. 137.340 del C.S. de la J.



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Detalle del Registro

 Fecha de Consulta : Jueves, 01 de Diciembre de 2022 - 12:25:18 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Juzgado Ejecucion Municipal - Civil			JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- FABIO SUESCUN CELIS			- GUSTAVO JOSE DIAZ OÑATE - GUSTAVO DIAZ OÑATE CONSTRUCCIONES		
Contenido de Radicación					
Contenido					
ESCAN-CAJA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2022 A LAS 10:03:42.	28 Nov 2022	28 Nov 2022	25 Nov 2022
25 Nov 2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	MC. (PV).			25 Nov 2022
03 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DA RESPUESTA A MEMORIAL - REGRESA AL PUESTO - YAR			03 Sep 2020
25 Aug 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXA MEMORIAL, PROCESO PASA PASA A DIGITALIZACIÓN. BSAR			25 Aug 2020
30 Jul 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA COPIA DE EXPEDIENTE WHR 3F RECIBIDO 29/07/2020			30 Jul 2020
04 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO SA			04 Oct 2019
26 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2019 A LAS 13:51:22.	27 Sep 2019	27 Sep 2019	26 Sep 2019
26 Sep 2019	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO	REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.			26 Sep 2019

04 Sep 2019	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 17:04:31 REPARTIDO A: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	04 Sep 2019	04 Sep 2019	04 Sep 2019
04 Sep 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/09/2019 A LAS 17:04:03	04 Sep 2019	04 Sep 2019	04 Sep 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

J007-2014-00419.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 25/11/2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 31/01/2023, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023.

SE FIJA EN LISTA (No. 022), HOY (09) DE FEBRERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar



Rad. 68001-40-03-015-2011-01012-01

Ejecutivo Singular- M.C.

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO SAS en condición de cesionario de HELM BANK S.A.

DEMANDADO: HERMES EMPIDIO ARCHILA CASTELLANOS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del C.G.P. regula dos modalidades de desistimiento tácito; la primera en la que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, en tanto que en el numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso¹.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º de la norma en cita, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. A su turno, el literal b señala que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”***.

Pues bien, este Despacho observa que la última actuación surtida en el presente proceso data del 9 de abril de 2019, y con posterioridad a esta fecha, la parte demandante no realizó actuación procesal alguna en aras de satisfacer la obligación ejecutada.

Por manera que, esta Agencia Judicial atendiendo a la disposición normativa en comento, decide declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, si las hubiere. No habrá lugar a la condena en costas o perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en la misma norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1030.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 214**, fijado el día de hoy 28 de noviembre 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada; siempre y cuando en el término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Por Secretaría elabórense los respectivos oficios. **Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 214, fijado el día de hoy 28 de noviembre 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8075b689d636f6df45f7584cbdd9e874be379ea9ce7ec885870fb6419a2987**

Documento generado en 25/11/2022 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 68001-40-03-015-2011-01012-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO SAS en condición de cesionario de HELM BANK S.A.

DEMANDADO: HERMES EMPIDIO ARCHILA CASTELLANOS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado el 25 de noviembre de 2022, este Despacho declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, indicando que en la ejecución de la referencia se presentó la respectiva liquidación del crédito y que no existen bienes en cabeza de la parte demandada que permitan satisfacer la obligación ejecutada. Trae a colación el precedente vertical de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que sea aplicado en el presente caso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. CONSIDERACIONES:

Como se señaló en la providencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”* (negrilla y subrayado fuera del texto original). A su turno, el literal b dispone que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

En dicho sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, del 9 de diciembre de 2020, en la que unificó criterios en torno a la figura jurídica del desistimiento tácito en los siguientes términos:

(...)“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 016** fijado el día de hoy 1 de febrero de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





*prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» **debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el 'literal c' aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la 'actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento'.

(...)

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las **«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.***

En el presente asunto, se observa que la última actuación surtida data del 9 de abril de 2019, sin que a la fecha la parte interesada haya allegado ninguna solicitud con miras a impulsar el proceso. Entonces, teniendo en cuenta que la parte demandante ha dejado transcurrir el término exigido por la norma sin haber allegado solicitud “*apta y apropiada*” para impulsar el proceso, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil. Lo dicho en precedencia es suficiente para que esta Judicatura no comparta la posición presentada por la parte ejecutante; por lo que habrá de mantenerse en pie la decisión por medio de la cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Se dispone CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO–, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en providencia del 25 de noviembre de 2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO–, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 016 fijado el día de hoy 1 de febrero de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca12da1cbfd58654c72773a0eb72918b3a69df6772bd2ea4d4e49047b7e85c7d**

Documento generado en 31/01/2023 12:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PROCESO EJECUTIVO DE HELM BANK SA CONTRA HERMES EMPIDIO ARCHILA RADICADO:2011-1012.

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO

Mar 29/11/2022 2:36 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (325 KB)

RECURSO DESISTIMIENTO TACITO2 HERMES EMPIDIO.pdf;

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Juan Manuel Hernandez Castro

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

judicial@hernandezcastroabogados.com

HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

NPMH

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCRAMANGA

E.

S.

D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DE HELM BANK S.A CONTRA HERMES EMPIDIO ARCHILA. RADICADO: 2011/1012.

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad, Civil Capaz, domiciliado en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional Número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra providencia del veinticinco (25) de noviembre hogaño, notificada por estados el veintiocho(28) de Noviembre de 2022, proferida en el proceso de la referencia, mediante la cual se termina el proceso por desistimiento tácito; recurso que sustento de la siguiente manera:

Mi poderdante ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones derivadas del título base de recaudo, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, realizando todos los actos de parte para darle impulso al proceso, tanto así, que el cuaderno principal del presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, liquidación de costas y de crédito aprobadas (2).

Frente al cuaderno de medidas, tenemos que se solicitaron medidas cautelares (embargo de cuentas Bancarias) las cuales fueron decretadas, y radicadas en las respectivas entidades financieras, de las cuales el BANCO AV VILLAS, nunca informo el registro o no de la misma, así como tampoco el despacho requirió para que se informara del resultado de la medida solicitada.

Es de resaltar al Despacho, que, de acuerdo a la investigación realizada por mi oficina, a la fecha no existen bienes a embargar respecto al demandado **HERMES EMPIDIO ARCHILA**, toda vez que la misma ha resultado negativa, conforme a la documentación que se allega con el presente escrito.

Además de todo lo anterior, cabe resaltar que dentro del proceso que nos ocupa, el despacho ya se había pronunciado al respecto en auto de fecha 03 de diciembre de 2018, en cual consideró: **“observa este juzgado que la parte ejecutante ha realizado todas las actuaciones procesales, presentando la respectiva liquidación del crédito y encontrándose a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza de la parte demandada que permitan satisfacer la obligación ejecutada. De lo contrario, “pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie en modo alguno.”**”, así las cosas, y dado que a la fecha siguen sin aparecer bienes a en cabeza del demandado, no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, toda vez que dentro del proceso se surtieron todas las etapas y la carga procesales le correspondía a la demandada efectuando el pago de la obligación.

Además tal como lo ha expuesto en reiteradas ocasiones la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, el desistimiento tácito ha sido establecido como una sanción a la parte que ha actuado con negligencia

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

dentro del proceso, lo que no quiere decir que una vez procuradas todas las etapas procesales pertinentes el demandante tenga que continuar presentando solicitud de medidas o actualización de liquidación de crédito que sabe serán ineficaces, con el único propósito de mantener en constante movimiento el proceso, por cuanto lo anterior constituye un desgaste del aparato judicial.

Al respecto el Tribunal Superior de Bucaramanga ha sostenido:

Sentencia de fecha 31 de mayo de 2012 del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA, ponente Magistrado Doctor ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:

“Despejando el tema de la vigencia de la perención, pertinente resulta que, en el caso, a partir de los antecedentes se pudo colegir que el proceso ejecutivo se encuentra muy adelantado en su trámite, si se tiene en cuenta que ya la Juez de conocimiento emitió providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Dentro del proceso fueron decretadas medidas como embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “COMERCIAL DUQUE”, respecto del cual no ha sido posible al actor materializar la medida de secuestro pues según manifestación del ejecutante expresada en el recurso de reposición, aquella no funciona en la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ni se sabe si funciona en otro sitio; como tampoco **“se han podido rematar bienes del mismo, porque sencillamente no posee bienes susceptibles de ser embargados”**.

“En este orden de ideas, si bien no desconoce esta Sala de Decisión que, cuando media providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como acontece en el asunto bajo estudio, las subsiguientes actuaciones las radicó el legislador en cabeza de ambas partes, como el de la presentación del avalúo la liquidación del crédito y las liquidaciones actualizadas, y en general, todas aquellas actuaciones que permitan concluir el trámite con el pago al acreedor, es claro también que, como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia atrás citada, es el ejecutante el principal interesado en el impulso de las medidas.”

“Sentado lo anterior, puede darse el supuesto de que el ejecutante, injustificadamente y por un término mayor a 9 meses, no presente la liquidación del crédito o, por ejemplo, no pida el remate de los bienes que han sido embargados, secuestrados y valuados, situación que es dicente de que el accionante no quiere proseguir con el proceso, panorama del que se desprende que el Juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, ya que, por un lado redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones pendientes a materializar el cobro del que es titular.”

“Pero tales reglas no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la administración de justicia con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualización inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que solo logran congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo para evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los Juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

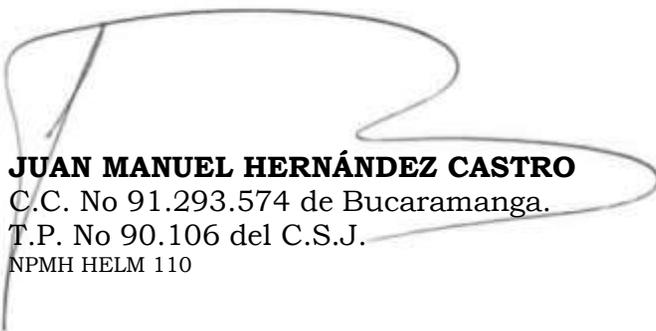
todas las cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de este caso no había sido vislumbrado bajo tal mirada, pero que este despacho considera que es necesario corregir.”

“No se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como atinadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van en desmedro de la economía procesal y del uso razonable del servicio de administración de justicia, porque no fue esa la finalidad de la norma; y, en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.

“En este orden de ideas, admite esta Sala de Decisión, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para la práctica de medidas de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, la perención es una figura que opera ante la negligencia de la parte demandante.”

Conforme a los antecedentes aquí descritos mi poderdante ha sido diligente en su actuar y, por lo tanto, de manera respetuosa nuevamente solicito al señor Juez revocar el auto recurrido, mediante el cual se declara de oficio la terminación del proceso.

Atentamente,



JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
C.C. No 91.293.574 de Bucaramanga.
T.P. No 90.106 del C.S.J.
NPMH HELM 110

Recibo Número: **69833641**
CUS Seguimiento: **67144384**
Documento **CC-91293574**
Usuario Sistema: **JUAN MANUEL CASTRO**
Fecha **29/11/2022 2.07 PM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **221129704968630547**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 221129704968630547

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 91227185]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

J015-2011-01012.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 25/11/2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 31/01/2023, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023.

SE FIJA EN LISTA (No. 022), HOY (09) DE FEBRERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar